

Procedimiento verbal inmediato por COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES contra DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS
Rad Insp. 1580-19

Número de Comparendo: 68-081-152768
Exp. UNMC 68-081-6-2019-1927
Infractor: DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS
C.C. No. 1098663656
Comportamiento: COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES - Art. 35 # 2 de la Ley 1801 de 2018.
Medida Correctiva: Multa Tipo 4.

Barrancabermeja, 17 de Junio de 2019

El suscrito Inspector Urbano de Policía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el párrafo 1° del artículo 222 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), procede a resolver el recurso apelación interpuesto contra la medida correctiva impuesta mediante orden de comparendo No.68-081-152768 de fecha 09 de Junio de 2019 impuesto a DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS dentro del procedimiento verbal Inmediato de policía.

CONSIDERANDO

Que el día 09 de Junio de 2019, la Policía Nacional mediante orden de comparendo y/o medida correctiva No.68-081-152768 impuso a DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS identificado con C.C No.1098663656, medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y dispuso la comparecencia de éste ante el suscrito inspector para la imposición de la medida correctiva de multa general Tipo 4, por la presunta comisión de COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

Conforme al Parágrafo 1° del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en contra de la medida correctiva impuesta, esto es la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y la imposición de la medida correctiva de multa general Tipo 4, procede el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que verificado el contenido de la literalidad de la orden de comparendo y/o medida correctiva No.68-081-152768 proferido el 09 de Junio de 2019, se puede apreciar que el contraventor hace uso del recurso de apelación, sin embargo no se evidencia la sustentación del recurso de alzada en el formato del comparendo o en documento apropósito.

El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió la autoridad de policía de primera instancia en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos de los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, el propósito de sustentar en debida forma el recurso este debe ser procedente y equiparar de manera concreta lo actuado dentro del desarrollo del proceso policivo, manifiesta en su informe ("Al ser solicitado el señor Didier que permaneciera fuera del vehículo mientras se realiza el registro personal a la cual se niega el ciudadano en mención, se niega a permanecer fuera del vehículo en el que se desplaza, mientras se realiza el procedimiento de registro personal y la solicitud de antecedentes personales y se deja constancia que el ciudadano se niega a firmar la orden de comparendo."). Por lo anterior y basado en lo argumentado por el infractor en su solicitud radicada en este despacho según IPPU 1623-19 este no aporta la prueba circunstancial que fundamente su reclamación ante la decisión adoptada por el *a quo*, por el contrario, se requiere atacar los fundamentos del acto administrativo respectivo, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple debidamente la carga de sustentar el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, pues el pronunciamiento de éste, es lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas. Bajo este panorama, la ley, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniformen coinciden que la consecuencia de esta omisión, no puede ser otra que la declaratoria de improcedencia del medio de impugnación, consecuencia que por analogía aplicaremos a la presente actuación.

Que conforme al párrafo segundo del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, a quien incurra en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en su numeral 2°, además de la medida correctiva de Participación en programa comunitario o

actividad pedagógica de convivencia, se le impondrá de manera simultánea y concomitante, la medida correctiva de multa general Tipo 4.

Finalizado formalmente el procedimiento verbal inmediato de policía y adquirida la firmeza de la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por la Policía Nacional, debe predicarse también dichos efectos para la medida correctiva multa general Tipo 4, pues son conaturales a la acreditación de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, no siendo menester adelantar ninguna actuación policiva adicional para lograr su declaratoria.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación presentado por DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS contra la medida correctiva impuesta mediante orden de comparendo No. 68-081-152768 proferido el 09 de Junio de 2019 dentro del procedimiento verbal Inmediato de policía, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia este despacho dispone inhibirse de pronunciarse como operador jurídico de segunda instancia respecto de la medida correctiva cuya legalidad se pone en consideración dentro de la presente actuación procesal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR en firme la medida correctiva Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia dispuesta en primera instancia señalada en la orden de comparendo No.68-081-152768 proferido el 09 de Junio de 2019 contra DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS .

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS , identificado con C.C No. 1098663656, medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 4, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$883.323.00), la cual deberá ser consignada a la cuenta de ahorros No.084461300 del Banco BBVA a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al infractor que la reiteración de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia objeto de la presente medida correctiva, dará lugar a la imposición de una nueva multa amentada en un cincuenta por ciento (50%), y si tal reiteración de comportamiento ocurre dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente orden de policía, la multa se aumentará en un setenta y cinco por ciento (75%).

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al infractor que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente decisión al Señor DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo; además de generarse las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medidas correctivas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO
Inspector de Policía Permanente Urbano

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barrancabermeja, 24 de Junio de 2019.

Señor
DIDIER ORLANDO ROBLES VARGAS
Condominio Lunar Apto 410
3003234558
Barrancabermeja

Me permito informarle que en referencia al comparendo de policía impuesto el día 9 de Junio de 2019, a las 03 horas y 15 minutos, por comportamientos contrarios a la convivencia según lo consagrado en el artículo 35, numeral 2, multa tipo 4 por parte de la Policía Nacional este despacho confirma la medida correctiva impuesta mediante orden de comparendo No. 68-081-152768 del día 9 de Junio de 2019.

Lo anterior conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo LEY 1437 DE 2011, (CPACA), ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a NOTIFICACIÓN POR AVISO para dar a conocer la existencia y contenido del Auto de fecha 17 de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), emitido por la Inspección de Policía Permanente Turno 4, donde se confirma la medida correctiva impuesta a través del proceso verbal inmediato se anexa copia íntegra en dos (2) folios.

Se advierte al infractor que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en la dirección indicada y hasta por el término en la ley.

Atentamente,



JONATHAN HERMES CORENA QUINTERO
Inspector de Policía Permanente Urbano

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carlos Pulido		24/06/2019
Revisó-Aprobó	Jonathan Hermes Corena Quintero		24/06/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.